



Resolución No. 235-2017.-

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, once (11) de agosto dos mil diecisiete (2017).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el Abogado **RENÉ ADÁN TOME ROSALES**, apoderado del señor **RENÉ ARTURO BENDAÑA ESPINOZA**, contra la Resolución Número 167-2017 de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por éste Tribunal Supremo Electoral, en el expediente registrado con el número **004-2017/CI** que contiene la solicitud de inscripción de la denominada inicialmente "**CANDIDATURA PRESIDENCIAL INDEPENDIENTE RENÉ BENDAÑA**" y posteriormente "**VOTO INTELIGENTE**".

CONSIDERANDO (1): Que el impetrante sustenta su recurso esencialmente en los hechos siguientes: PRIMERO: Que el ciudadano **RENÉ ARTURO BENDAÑA ESPINOZA**, presentó la solicitud de inscripción de candidatura independiente a la Presidencia de la República en tiempo y forma; SEGUNDO: Que en fecha 03 de junio del corriente año, informática del proyecto de inscripción de candidatos (as) estableció que el número de ciudadanos que se exigen para respaldar la candidatura independiente a la Presidencia de la República en el presente caso, es de 62,309 que fueron validados contra el censo nacional electoral 65,964, resultando un excedente de 3,655, concluyendo que la solicitud de inscripción, cumple con el requisito de haber presentado la nómina de ciudadanos que respaldan la candidatura en un dos por ciento (2%); TERCERO: Que el Tribunal tuvo por terminado el cotejo de las nóminas presentadas e instruyó a la Secretaría General para entregar los listados a los Registros Civiles Municipales del domicilio donde fueron obtenidas las firmas de los ciudadanos, así como a las directivas centrales de los partidos políticos legalmente inscritos para su exhibición; CUARTO: Que la Secretaría General de éste Organismo Electoral no procedió a la entrega de los listados a los Registros Civiles Municipales del domicilio donde fueron obtenidas las firmas de los ciudadanos ni a las directivas centrales de los partidos políticos, infringiendo el derecho de exhibir tales nóminas por el término de ley; QUINTO: Que posterior al término de 10 días para la exhibición de las nóminas corrió el término de 10 días dentro de los cuales cualquier interesado podría formular impugnaciones y objeciones a la solicitud, sin embargo, ningún interesado presentó objeción o impugnación; SEXTO: Que mediante oficio SGTSE-891-2017 el Secretario General procedió a remitir las nóminas o listados de ciudadanos de la Candidatura Presidencial Independiente del ciudadano René Arturo Bendaña Espinoza la Registro Nacional de las Personas para que verificara las huellas dactilares, atribución no



expresamente ordenada en el artículo 134 de la Ley Electoral, por consiguiente tal remisión y su informe técnico subsecuente son nulos y sin ningún efecto legal; SEPTIMO: Que el Subdirector Técnico del Registro Nacional de las Personas rindió informe sobre el cotejamiento de las huellas recibidas contra las contenidas en la base de datos del RNP y al final de las observaciones estableció lo siguiente “PARA OBTENER RESULTADOS CONCLUSIVOS EN LA COMPARACIÓN DACTILAR EN UN SISTEMA AFIS DE TIPO CIVIL COMO EL DEL RNP, ES INDISPENSABLE CONTAR CON HUELLAS TOMADAS CON UN MÍNIMO DE CALIDAD (REGULAR O BUENA). EN EL CASO DE ESTE PROCESO, LAS HUELLAS FUERON TOMADAS SIN UTILIZAR TINTA NI PAPEL ESPECIALMENTE DISEÑADO PARA ESTE EFECTO Y SIN APLICAR UNA TÉCNICA ADECUADA AL MOMENTO DE LA TOMA O CAPTURA, DEBIDO A LO ANTERIOR, LA GRAN MAYORIA DE ESTAS HUELLAS SON DE MALA CALIDAD POR LO QUE NO SON APTAS PARA UNA COMPARACIÓN DACTILAR. LA COMPARACIÓN DACTILAR UTILIZANDO HUELLAS DE MALA CALIDAD PUEDE DAR UN RESULTADO NO EXITOSO (IDENTIFICACIÓN FALLIDA) O INCLUSO UN ERROR, AL NO PODERSE PROCESAR LA IMAGEN DE LA HUELLA”, informe técnico con el que se demuestra que las huellas no se pudieron validar por culpa de éste Tribunal Supremo Electoral, porque no proveyó los formularios en papel especial para recoger las huellas, ni la tinta especial requerida, ni tampoco capacitó sobre alguna técnica adecuada para recoger las huellas, por lo tanto no puede ser un motivo legítimo para no inscribir la candidatura independiente de René Arturo Bendaña Espinoza; OCTAVO: Que el señor subdirector técnico del Registro Nacional de las Personas volvió a rendir informe sobre una mayor muestra de huellas dactilares pero nunca lo hizo por el total de las mismas, informe evidentemente extemporáneo, en vista del auto del 04 de junio de 2017 dictado por el Tribunal Supremo Electoral, en donde ordenó tener por terminado el cotejo de las nóminas y ordenó que se entregara las mismas para su exhibición; NOVENO: Que la obligación establecida en la ley de exhibir las nóminas de los ciudadanos que respaldan las candidaturas independientes para que puedan hacer las objeciones o impugnaciones es totalmente excluyente con la actuación de cotejo de huellas practicada por el Registro Nacional de las Personas y que el Tribunal Supremo Electoral pretende imponer sin estar ordenado en la Ley, para justificar la no inscripción de la candidatura del ciudadano René Arturo Bendaña Espinoza; DECIMO: Que el Tribunal en el Considerando 10 de la Resolución impetrada dice que el Proyecto de inscripción de Candidatos informó que se encontraron algunos formularios que fueron llenados y firmados de manera irregular y que por esa razón, previo a remitir los listados y nóminas a los Registros Civiles y a los partidos políticos para su exhibición, ordenó enviar las nóminas identificadas por el Proyecto, al Registro Nacional de las Personas, a fin de verificar sí las huellas, nombre y número de identidad,



corresponden al ciudadano consignado en la nómina; sin embargo, al revisar el informe del Proyecto de Inscripción se encuentra que el Tribunal falta a la verdad en la narración de los hechos, ya dicho Informe establece que los ciudadanos requeridos son 62,309 y los validados contra el Censo Nacional Electoral (nombre e identidad) son 65,964, reconociendo un excedente de 3,655 ciudadanos y por lo tanto, concluyó que la Candidatura SI cumple con el requisito del 2% de ciudadanos que la respaldan; DECIMO PRIMERO: Que en el Considerando (11) de la misma resolución recurrida éste Tribunal manifiesta que en fecha 8 de junio y 3 de julio del 2017 el Registro Nacional de las Personas rindió informe sobre la verificación de 14,100 huellas enviadas para cotejar, sin embargo el mismo Tribunal mediante auto de fecha 4 de junio del 2017, ordenó literalmente téngase por terminado el cotejo de las nóminas presentadas por dicha candidatura, por lo que esos informes eran extemporáneos, ya que fueron presentados fuera del término del cotejo, por lo tanto no pueden ser considerados para impedir la inscripción de la candidatura; DECIMO SEGUNDO: Que el Tribunal Supremo Electoral manifiesta en el Considerando (12) de la misma Resolución impugnada, que ejerció la discrecionalidad de inscribir a un candidato que no cumpliera a cabalidad con un requisito, atribución que no le confiere expresamente en ninguna de sus disposiciones la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, al contrario dicha Ley establece en su artículo 2 el principio de legalidad, por lo que se incurrió en un exceso de poder. Finalmente el impetrante establece como VICIOS DE NULIDAD: El Tribunal Supremo Electoral al dictar la Resolución Impugnada declarando sin lugar la solicitud de inscripción de la candidatura independiente a la Presidencia de la República denominada Voto Inteligente del ciudadano René Arturo Bendaña Espinoza, incurrió en varios vicios de nulidad de conformidad con la Constitución de la República, fundamentándose en requisitos que no están establecidos en la Ley, como exigir en la nómina o listado de ciudadanos que respaldan la candidatura independiente las firmas y huellas; que cualquier cotejamiento legal debió haber sido realizado dentro del término de cinco (5) días, es decir, a más tardar el 4 de junio del 2017 de acuerdo al auto dictado en esa misma fecha; y por si eso fuera poco, después que el Proyecto de Inscripción de Candidaturas informó que se encontraban convalidadas las nóminas con el Censo Nacional Electoral no se presentó ninguna objeción ni impugnación en contra de la solicitud de inscripción, en consecuencia, el Tribunal estaba obligado a realizar la inscripción solicitada.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad a lo prescrito en el **artículo 134 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas el Tribunal Supremo Electoral tiene la facultad de cotejar las nóminas o listados presentados con el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes**, lo que incluye el cotejamiento de huellas



dactilares y cualquier otro registro que coadyuve a la identificación efectiva de los ciudadanos (as) enlistados en las nóminas presentadas, con el propósito de constatar la autenticidad de las firmas de dichos ciudadanos que respaldan la candidatura independiente que solicita su inscripción.

CONSIDERANDO (3): Que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las normas contenidas en el Título III, salvo las del Capítulo I y las que se refieren al silencio administrativo, serán de aplicación supletoria para los procedimientos administrativos previstos en leyes especiales, como es el caso de los actos y procedimientos electorales y que de conformidad con lo prescrito por el párrafo segundo del artículo 21 en relación con el artículo 69, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo, los órganos administrativos colaborarán entre sí, en el ejercicio de sus funciones, practicando con diligencia y prontitud, las actuaciones que le fueren encomendadas y que en todo caso, la Administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, la práctica de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto.

CONSIDERANDO (4): Que el órgano competente para decidir deberá solicitar los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición.

CONSIDERANDO (5): Que el Tribunal Supremo Electoral envió al Registro Nacional de las Personas las nóminas de ciudadanos que respaldan la inscripción de otras Candidaturas Independientes que solicitaron su inscripción, para constatar la legitimidad y autenticidad de las huellas de los ciudadanos enlistados, con la base de datos de dicha institución, para una más acertada decisión de cada uno de los casos; en cuanto a que las huellas dactilares que efectivamente coincidan con los datos de identidades y nombres consignados en dichas nóminas, resolviendo en algunos casos favorablemente dichas inscripciones por haber llenado todos los requisitos para su inscripción.

CONSIDERANDO (6): Que los hechos invocados y que fueren relevantes para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo los que fueran manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios, situación que no ha sucedido en la solicitud de mérito.



CONSIDERANDO (7): Que del análisis del informe presentado por el Registro Nacional de las Personas, así como de la simple revisión de las nóminas de ciudadanos presentadas por el interesado para acreditar y justificar su petición de inscripción, en el caso de autos, resulta evidente que tanto las huellas dactilares, como las firmas que aparecen en la mayor parte de las referidas nóminas, en su gran mayoría no corresponden a los ciudadanos enlistados en las mismas, ya que de 14,095 huellas cotejadas, únicamente el uno por ciento (1%) de ellas corresponden a los nombres y número de identidad de los ciudadanos consignados en las nóminas que respaldan la solicitud de inscripción del interesado, lo cual induce a pensar fundadamente que dichas nóminas fueron elaboradas por personas diferentes de las enlistadas, en cuya virtud, en base a los principios de la sana crítica y a juicio de éste Tribunal las nóminas en el caso de autos, no reúnen los requisitos esenciales de validez, para acreditar el derecho reclamado, **tanto más cuanto que, la carga de la prueba es responsabilidad del interesado y no de la Administración y lo que es peor aún es que dicha acción puede ser constitutiva de delito conforme al artículo 284 del Código Penal.**

CONSIDERANDO (8): Que la falsificación de documentos electorales constituye falsificación de documentos públicos y será penado de conformidad al Código Penal.

CONSIDERANDO (9): Que es atribución del Tribunal Supremo Electoral, entre otras, investigar de oficio o a petición de parte los hechos que constituyan violaciones a la Ley, aplicando las sanciones correspondientes y en su caso, formular las denuncias ante las autoridades competentes.

CONSIDERANDO (10): Que de conformidad con lo prescrito por el artículo 58 de la Constitución de la República en relación con el artículo 208 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, la justicia ordinaria sin distinción de fueros conocerá de los delitos electorales, reservando al Tribunal Supremo Electoral únicamente las sanciones administrativas y pecuniarias que corresponda imponer.

CONSIDERANDO (11): Que contra la Resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La Reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto impugnado.

CONSIDERANDO (12): Que los Recursos se formularan con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c) y d) del artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ejecutarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el título III de la Ley de Procedimiento Administrativo.



CONSIDERANDO (13): Que el órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por el interesado y cuantas se deriven del expediente, confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio del derecho de terceros.

CONSIDERANDO (14): Que la Resolución del Recurso se notificará diez (10) días después de la notificación de la última providencia, transcurridos; dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente. La Resolución

POR TANTO:

El Tribunal Supremo Electoral con jurisdicción y competencia para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 1, 51, 58, 80, 82, 90 párrafo primero, 321, 323 y 324 de la Constitución de la República; 2.1, 3, 25 y 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; 1, 9, 15 numeral 1), 2), 3), 19, 80, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 208 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 1, 2, 21, 37, 44, 57, 58, 61, 69, 72, 135 inciso a), 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por unanimidad de votos;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **RENÉ ADÁN TOME ROSALES**, apoderado del señor **RENÉ ARTURO BENDAÑA ESPINOZA**, contra la Resolución Número 167-2017 de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por éste Tribunal Supremo Electoral, en el expediente registrado con el número **004-2017/CI** que contiene la solicitud de inscripción de la denominada inicialmente "**CANDIDATURA PRESIDENCIAL INDEPENDIENTE RENÉ BENDAÑA**" y posteriormente "**VOTO INTELIGENTE**".

SEGUNDO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN Número 167-2017 de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por éste Tribunal Supremo Electoral, en el expediente registrado con el numero **004-2017/CI** que contiene la solicitud de inscripción de la denominada inicialmente "**CANDIDATURA PRESIDENCIAL INDEPENDIENTE RENÉ BENDAÑA**" y posteriormente "**VOTO INTELIGENTE**" por haberse dictado conforme a derecho.



TERCERO: Una vez firme la presente Resolución se remita copia certificada de las mismas al Ministerio Público para la investigación penal correspondiente y se archiven las diligencias.- NOTIFÍQUESE.



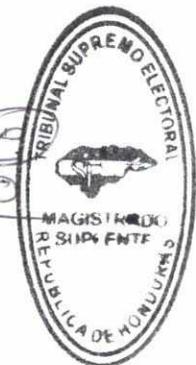
DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON
MAGISTRADO PRESIDENTE



ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ GAVARRETE
MAGISTRADO SECRETARIO

[Firma manuscrita]

MARCOS RAMIRO LOBO ROSALES
MAGISTRADO SUPLENTE



EN LA MISMA CIUDAD A LOS SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, NOTIFIQUÉ DE LA RESOLUCIÓN N° 235-2017 QUE ANTECEDE, QUIEN ENTENDIDO Y NO CONFORME FIRMA PARA CONSTANCIA, RECIBIENDO COPIA DE LA MISMA, SIENDO LA UNA CON CINCUENTA DE LA TARDE.

[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]